

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
- SALA DE FAMILIA -

Bogotá, D.C., veinte (20) octubre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente:

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ.

**REF: PROCESO DE FILIACIÓN
EXTRAMATRIMONIAL DE YANIRA
AGUILAR PENAGOS EN CONTRA DE
LOS HEREDEROS DE ALFREDO
AGUILAR (RECURSO DE SÚPLICA
7516).**

Discutido y aprobado en sesión de Sala de fecha 19 de julio del año 2021, consignada en **acta No.117**.

Procede la Sala a decidir el recurso de súplica interpuesto en contra de un auto proferido por la Magistrada Ponente, doctora **NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ**, dentro del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES:

1. La magistrada sustanciadora, mediante auto de fecha del 6 de julio de 2021, admitió el recurso de apelación interpuesto por la demandante en contra de la sentencia proferida el 18 de marzo de 2021, por el Juzgado Veintisiete (27) de Familia de la ciudad.

2. La parte demandada suplicó la anterior determinación, alegando que, el recurso de apelación no cumple con el requisito establecido en el Código General del Proceso, en su artículo 322 numeral 3 inciso 2, pues la apelante, al momento de interponerlo no precisó, siquiera de manera breve, sus reparos concretos, respecto de los cuales versaría la sustentación del recurso ante el

superior, según se evidencia en los minutos 29:27 a 29:38, dado que se limitó exclusivamente a decir lo siguiente:

“Buenas tardes su señoría interpongo el recurso de apelación en contra de su fallo proferido en el día de hoy y haré uso del término de los tres días para sustentar el recurso muchas gracias”, de lo que no se extrae reparo concreto alguno contra la sentencia, como lo ordena el artículo 322 numeral 3 inciso 2 citado.

Que, de otra parte, la recurrente se identificó en el proceso solamente con posterioridad a la presentación del recurso, sin acreditar su identificación en la audiencia, exhibiendo sus respectivos documentos como correspondía, de manera que no existe certeza sobre su identificación. Lo anterior se evidencia en los minutos 29:44 a 30:20 de la videograbación de la citada audiencia.

Que, por tales razones solicita revocar el auto suplicado y, en consecuencia, inadmitir el recurso de apelación.

Surtido el traslado de rigor, procede la Sala dual a resolver lo pertinente, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

Según el artículo 331 del Código General del Proceso, para que proceda el recurso de súplica es necesario establecer, que el auto recurrido, sea de aquellos que, si fuese dictado en la primera instancia, sea susceptible del recurso de apelación.

El recurso de súplica procede contra determinadas providencias dictadas en la segunda o única instancia por el Magistrado (a) Ponente, cuando corresponden a decisiones que por su naturaleza son susceptibles de apelación, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelva sobre la admisión del recurso de apelación o casación y

contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación.

En función del examen de admisibilidad de los recursos, el Juez o el Magistrado, en ejercicio del deber de control de legalidad que debe realizar en todos los asuntos puestos en su conocimiento, tiene que realizar un examen preliminar a efectos de verificar que se encuentren presentes o se reúnan a cabalidad los requisitos establecidos perentoriamente en la ley para su concesión y / o admisión, oportunidad en la cual si encuentra que no se cumplen, lo declarará inadmisibile, siendo uno de dichos requisitos, precisamente, el planteamiento de los “**reparos concretos**”, sobre los cuales versará la sustentación.

El numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso establece que “...cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, **o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior**».

Así mismo prevé la citada norma, que “...*si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará **cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada**, en la forma prevista en este numeral. **El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado**” (resaltado para destacar).*

De lo anterior, se desprende que son dos las oportunidades que tiene el apelante para exponer los reparos concretos frente a la sentencia: el primero, al momento de interponerlo, en la misma diligencia, o el segundo, dentro de los tres días siguientes a la diligencia, como lo contempla el legislador en el numeral 3° del art. 322 del C.G.P.

Abordando el estudio del caso en examen, se tiene que efectivamente, en la audiencia en la que se profirió el fallo dentro del asunto de la referencia, realizada en el Juzgado Veintisiete de Familia de la ciudad, el día 18 de marzo de 2021, la apoderada judicial de la parte demandante, al concedérsele el uso de la palabra por la Juez, una vez proferida la sentencia, expresó: *“Buenas tardes su señoría interpongo el recurso de apelación en contra de su fallo proferido en el día de hoy y haré uso del término de los tres días para sustentar el recurso muchas gracias”*.

Así mismo, se evidencia de la actuación surtida con posterioridad a la citada diligencia, que dentro del término de los tres días establecidos en el inciso 2° del numeral 3° del art. 322 del Código General del Proceso, la recurrente presentó en forma escrita los reparos concretos que le hizo a la decisión, como se aprecia del pantallazo del correo electrónico recibido por el Juzgado el Mar 23/03/2021 8:34 AM, el escrito anexo al mismo y la constancia de recibido expedida por el mismo Juzgado, vía correo electrónico a la abogada:

Juzgado 27 Familia - Bogotá - Bogotá D.C.
<flia27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 23/03/2021 8:51 AM
Para:
cristina carrera rueda <rubianocristina28@hotmail.com>

Buen día, acuso recibido
Cordialmente
Diana Ávila Flórez
Notificadora

Juzgado 27 de Familia de Bogotá.
Carrera 7 # 12C-23 Piso 16 edificio Nemqueteba.

Además, lo anterior se encuentra corroborado por el informe secretarial, del 23 de junio de 2021, en el cual se certificó: ***“En la fecha se deja constancia que dentro del proceso de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL de YANIRA AGUILAR PENAGOS contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ALFREDO AGUILAR (q.e.p.d) se dio cumplimiento a lo ordenado en el art.322 del C.G.P término dentro del cual el apelante allegó nuevos argumentos.***

Con todo, el término dispuesto por el Código General del Proceso no se cumplió exegéticamente en tanto el proceso se encontraba remitido a la oficina de digitalización y solo hasta el 27 de mayo de 2021 fue devuelto. Lo anterior para los fines pertinentes...”

Finalmente, y en lo que respecta a la falta de identificación inicial de la apoderada de la parte recurrente, se encuentra que dicha irregularidad fue subsanada al momento de interponer el recurso, aunado a que dicha circunstancia no se encuentra prevista por la ley como causal de inadmisión del mismo.

En este orden de ideas, concluye la Sala que, contrario a lo alegado por el suplicante, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente a la sentencia proferida en primera instancia en el asunto de la referencia, fue sustentado oportunamente, dentro del término adicional que concede la ley, razón por la cual no se abre paso la reclamación elevada mediante el recurso de súplica interpuesto.

Por lo expuesto, la Sala Dual de Decisión de Familia del Tribunal Superior de Bogotá D.C.,

III.RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto suplicado proferido por la Magistrada, doctora **NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ**, el 6 de julio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al recurrente por no haber prosperado el recurso. Como agencias en derecho se fija la suma de \$460.000,00 M/cte.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Despacho de la Magistrada Sustanciadora para lo pertinente, una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ
Magistrado



CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS
Magistrado